

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-444/2012

**ACTOR: JUAN CARLOS ACOSTA
RODRÍGUEZ**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES, AMBOS DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: DAVID FRANCO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-444/2012**, promovido por Juan Carlos Acosta Rodríguez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el *“acuerdo por el cual se determinan los lugares que corresponden a cada entidad federativa y candidatos en la lista de diputados federales de representación proporcional en la circunscripción 2”* y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el enjuiciante, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-444/2012

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la *“CONVOCATORIA a los MIEMBROS ACTIVOS inscritos en el Registro Nacional de miembros del Partido Acción Nacional, con credencial para votar expedida por el Instituto Federal electoral, que tengan domicilio en el Estado de Guanajuato a participar en el proceso de SELECCIÓN DE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL que postulará el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para el periodo constitucional 2012-2015, en el Estado de Guanajuato”*.

2. Inscripción y aprobación de la precandidatura. El ahora actor presentó su solicitud de registro como precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, y ante el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria mencionada en el punto que antecede, fue aprobado su registro por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

3. Jornada electoral partidista. El diecinueve de febrero de dos mil doce, se llevo a cabo la jornada electoral partidista en el Estado de Guanajuato en la que se eligieron, entre otros, a las fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que postularía el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, cabe destacar que la formula del actor resultó electa.

Con base en los resultados obtenidos en la jornada electoral partidista, la Comisión Electoral Estatal en Guanajuato ordenó la lista de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de esa entidad federativa, asignando a la fórmula del ahora actor, el tercer lugar.

4. Elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en cada circunscripción. En sesión extraordinaria de veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional aprobó, mediante acuerdo, las listas de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el principio de representación proporcional correspondientes a cada una de las cinco circunscripciones electorales plurinominales, y asignó a la fórmula del ahora actor el lugar veintiuno de la lista correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales. Inconforme con la elaboración de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, a las veintitrés horas veinticinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil doce, el ahora actor presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Con formato: Sangría: Primera
línea: 35.4 pto

III. Remisión y recepción en Sala Superior. Mediante oficio SE-560/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veinticinco de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisada en el resultando dos (II) que antecede.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-444/2012**, con motivo de la demanda mencionada, y

SUP-JDC-444/2012

turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de marzo de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-444/2012**, para su correspondiente sustanciación y requirió tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional como al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, rindiera, cada uno, el correspondiente informe circunstanciado y dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Nuevo requerimiento. Por acuerdo de veintinueve de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor requirió a los órganos partidistas señalados como responsables, para que, exhibieran en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el original o copia certificada legible de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal presentada, para su registro, ante el Instituto Federal Electoral o en su caso, original o copia certificada legible de la lista rectificadora por el Partido Acción Nacional en cumplimiento al requerimiento que le hubiere hecho el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante diversos escritos, recibidos el treinta de marzo de dos mil doce, tanto el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones como la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, remitieron diversas

constancias a fin de dar cumplimiento al requerimiento precisado en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41 párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Acosta Rodríguez, en su calidad de candidato electo a diputado federal por el principio de Representación Proporcional en el Estado de Guanajuato a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional correspondientes, entre otras, a la Segunda Circunscripción Plurinominal,, aduciendo violación a su derecho político-electoral de ser votado, porque en su concepto le corresponde un mejor lugar.

Ahora bien, no obstante que el actor promueve *per saltum* el juicio al rubro indicado, esta Sala Superior considera que le corresponde la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la validez del orden de la lista de candidatos de Diputados de Representación

SUP-JDC-444/2012

Proporcional en la Segunda Circunscripción Plurinominal, toda vez que del análisis de la normativa partidista no se advierte la existencia de un medio de defensa que resulte idóneo para impugnar el acto que el actor controvierte en el juicio al rubro indicado, máxime que en la emisión de tal acto, conforme a los artículos 83 y 85 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, intervienen tanto la Comisión Nacional de Elecciones, como el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político aludido.

En efecto, el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece los medios de impugnación procedentes para controvertir los actos relacionados con el procedimiento de selección de candidatos, a saber, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración y el juicio de revisión.

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación partidista, previsto en la normativa del Partido Acción Nacional, por el que se pueden controvertir ante las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones, los actos derivados del procedimiento de selección de candidatos, por su parte, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia, por el que el Pleno de la citada Comisión Nacional, conoce de las impugnaciones que se presenten para controvertir las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad. A continuación, para mayor claridad, se transcribe la normativa atinente.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Sección Tercera De los Medios de Impugnación. Capítulo I Del Juicio de Inconformidad

Artículo 133.

1. El Juicio de Inconformidad es **competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones** y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por **los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones**, en ejercicio de atribuciones delegadas por la **propia** Comisión.

...

CAPÍTULO(sic) II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 141.

1. El Recurso de Reconsideración sólo procederá para impugnar las resoluciones dictadas por las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones en los Juicios de Inconformidad.

2. Dicho recurso será resuelto por el **Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones**.

...

Por su parte, el artículo 147, del mismo reglamento prevé lo siguiente:

Artículo 147.

1. El Juicio de Revisión procede contra los actos de la Comisión Nacional de Elecciones, que no sean resoluciones recaídas a los Juicios de Inconformidad o a los Recursos de Reconsideración.

2. El Juicio de Revisión no procederá en contra del acuerdo a que se refiere el artículo 41 de los Estatutos Generales.

3. El Juicio de Revisión será resuelto en única y definitiva instancia por el **Comité Ejecutivo Nacional**.

De lo anterior se advierte lo siguiente:

a) El juicio de revisión se podrá promover en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional,

SUP-JDC-444/2012

para controvertir los actos que no sean resoluciones dictadas en juicios de inconformidad o recursos de reconsideración.

b) El juicio de revisión no procederá para controvertir el acuerdo a que alude el artículo 41, del Estatuto del Partido Acción Nacional.

c) El juicio de revisión será resuelto, en instancia única y definitiva, por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el juicio al rubro indicado, se controvierte el acuerdo por el que se aprueba la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por parte del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al ser el acuerdo por el que se aprobó la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional un acto emanado, tanto de la Comisión Nacional de Elecciones, como del Comité Ejecutivo Nacional, éste no podría ser impugnado mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa partidista.

Respecto del juicio de inconformidad, porque procede en contra de los órganos auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones y corresponde su conocimiento precisamente a las Salas de la citada Comisión.

Por lo que hace al recurso de reconsideración, tampoco es procedente porque está previsto para controvertir las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad, y es competente para resolverlos el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Finalmente, tampoco es procedente el juicio de revisión, pues el propio Comité Ejecutivo Nacional es el facultado para conocer y resolver ese medio de impugnación.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado, que a partir de los elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de un partido político, éstos deben contener los mecanismos de control de poder de los órganos de esos institutos políticos, entre los que destacan los medios de impugnación intrapartidistas, a través de los cuales, puedan ser restituidos los derechos de los militantes que consideren vulnerada su esfera jurídica o corregidos los actos de los diversos órganos que integran su estructura interna.

Por tanto, si los órganos partidistas responsables participaron en la emisión del acto impugnado y, según sea el caso, también resuelven los medios internos de defensa aludidos, sería violatorio del sistema jurídico democrático considerar su procedibilidad, porque se convertirían en juez y parte, violando con ello el principio general del Derecho, relativo a la imparcialidad de los sujetos que han de resolver controversias jurídicas, en su calidad de jueces, o su equivalente dentro de la justicia partidista.

Lo anterior tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de jurisprudencia 03/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", visible en las páginas doscientas noventa y cinco a doscientos noventa y ocho, cuyo rubro es del tenor siguiente, "**ESTATUTOS DE LOS**

PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”.

Por tanto, corresponde a esta Sala Superior la competencia inmediata y directa para resolver lo que en Derecho corresponda, respecto de la validez del orden de la lista de candidatos de diputados de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda, origen del juicio al rubro indicado, se debe desechar de plano, porque, con independencia de que se acredite alguna otra, se actualiza una causal de improcedencia en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-464/2012**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.

- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a las veintitrés horas veinticinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-444/2012**.

Con este escrito, Juan Carlos Acosta Rodríguez impugnó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el que se aprobaron las listas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondientes a la Segunda Circunscripción Plurinominal, que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal que se desarrolla actualmente.

SUP-JDC-444/2012

Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, el actor presentó diverso escrito de demanda a las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil doce, ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que dio origen al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-464/2012**, en el que, impugna los mismos actos que los precisados en el medio de impugnación al rubro indicado; la pretensión en ambos casos es idéntica; expresa los mismos conceptos de agravios y señala los mismos órganos partidistas responsables.

Aunado a lo anterior, en la demanda del juicio que se resuelve no aduce la existencia de hechos nuevos vinculados con las pretensiones citadas con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar el diverso escrito de demanda, en consecuencia, no se actualizan las hipótesis de ampliación de demanda, de conformidad con los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional, en las tesis de jurisprudencia identificadas con los números 18/2008 y 13/2009, consultables a fojas ciento veinticuatro a ciento veinticinco y a fojas ciento veinticinco a ciento veintisiete de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"** y **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR"**.

Cabe precisar, que si bien el escrito de demanda que motivó la integración del expediente con clave **SUP-JDC-464/2012**, presentado en las oficinas del partido político responsable, se hizo con posterioridad al escrito que dio origen al expediente con clave **SUP-JDC-443/2012**, presentado en las oficinas del Instituto Federal Electoral, lo cierto es que el presentado en segundo lugar, fue ante el órgano partidista señalado como responsable, en tanto que el precisado en primer término, esa circunstancia no aconteció.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, iniciado con motivo de la demanda que presentó ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior es así, porque la primera presentación de demanda, se hizo ante una autoridad diversa a la responsable, pues el actor controvierte el acuerdo partidista por el que se aprobaron las listas de candidatos de Diputados Federales de Representación Proporcional, acto que no es atribuible al Instituto Federal Electoral.

Por tal razón, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió, sin mayor trámite, el aludido escrito de demanda a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que fue recibido en Oficialía de Partes a las trece horas cuarenta y siete minutos del veinticinco de marzo de dos mil doce.

Por otra parte, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional llevó a cabo el trámite previsto en los artículos 17

SUP-JDC-444/2012

y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que, entre otras cosas, dio publicidad a la demanda presentada por Juan Carlos Acosta Rodríguez que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-464/2012**, mediante su fijación en sus estrados.

Por lo anterior, es inconcuso que el actor agotó su derecho de impugnación, con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, iniciado con motivo de la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente **SUP-JDC-464/2012**, pues al haber sido la demanda que se presentó ante el órgano partidista responsable y cuyo trámite se llevó a cabo, es inconcuso que tal escrito es el que se debe considerar como el primer medio de impugnación.

En este orden de ideas, si el actor impugna los mismos actos en ambos juicios, el identificado con la clave **SUP-JDC-464/2012** y el indicado al rubro, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, a pesar de que el derecho conferido a los ciudadanos, en tal sentido, se extingue al ser ejercida válidamente en una ocasión, de ahí que si el ahora accionante controvertió mediante el diverso juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-464/2012**, los mismos actos que se impugnan en el juicio **SUP-JDC-444/2012**, resulta inconcuso que agotó su derecho de impugnación, por ende, ya no es factible, jurídicamente, admitir el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, por ser notoriamente

improcedente, ante lo cual, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE :

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE por estrados al actor, por así solicitarlo en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR
MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-444/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO